

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 277/2021-18, relativo al recurso de queja interpuesto por la parte actora *****

en contra del auto de fecha dos de junio de dos mil veintiuno -por el que se desechó el diverso recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de diecinueve de mayo de la presente anualidad, por el que a su vez desecha la demanda inicial de medios preparatorios a juicio en general- emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dentro de los autos del expediente civil S/N/2021-3, relativo al **JUICIO DE MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN GENERAL**, promovido por *****

en contra de *****

y.-

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dictó un auto en el expediente civil S/N/2021-3, por el que no admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de diecinueve de mayo de la presente anualidad, por la que a su vez desecha la demanda inicial de medios preparatorios a juicio en general, al tenor literal siguiente:

“CUENTA: En fecha **dos de junio de dos mil veintiuno**, la suscrita **Licenciada CRISTINA LORENA MORALES JIMÉNEZ**, Tercera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **80** del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta a la Titular de los autos de éste H. Juzgado, con el escrito registrado bajo el número **3859**. Conste.

Cuernavaca, Morelos; a dos de junio de dos mil veintiuno.

Visto el escrito registrado bajo el número **3859**, signado por ***** *, promovente en el presente asunto.

Atenta a su contenido, y toda vez que el promovente pretende interponer **recurso de apelación** en contra del auto del **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, el cual desecha la demanda inicial interpuesta por el promovente ***** *, sin embargo, en atención al artículo **356 del Código Procesal Civil en vigor**, el cual señala:

“ARTICULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

- I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;
- II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;
- III.- Si la vía intentada es procedente;
- IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del

*actor, su apoderado o representante legal;
y legitimación pasiva del demandado;*

V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;

VI.- Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.

El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja...

*Del precepto anteriormente enunciado, señala que el auto que desecha la demanda, será impugnabile a través de recurso de queja, por lo tanto, con fundamento en la fracción **IV** del artículo **17** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se **desecha de plano** lo solicitado por el promovente por ser notoriamente improcedente.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 6, 7, 10, 12, 17, 60, 80, 90, 97, 98, **356** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.- **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.***

II. Inconforme la parte actora *****

***** ***** , con dicha determinación, interpuso recurso de queja, por lo que, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, rindió su informe con

justificación, el veintidós de junio de dos mil veintiuno, ante este Tribunal de Alzada, en los términos siguientes:

“(…) ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, por cuanto a que esta autoridad judicial, por auto del (sic) dos de junio de dos mil veintiuno, desechó el recurso de apelación, que pretendió promover el quejoso ** , en contra del auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el cual desechó su demanda inicial en el cual pretendió promover los medios preparatorios a juicio en general, toda vez que el recurso interpuesto no era el idóneo para impugnar el auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, toda vez que el recurso idóneo lo es el recurso de queja, tal y como lo dispone el artículo 356 del Código Procesal Civil en vigor, el cual textualmente señala lo siguiente: (lo transcribe)”.***

III. Una vez recibido el informe con justificación, con las constancias que la juzgadora primaria estimó procedentes del juicio de medios preparatorios a juicio en general, radicado bajo el número S/N/2021.3, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; y.-

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de queja que la parte actora ***** , hizo valer en

contra del auto de fecha dos de junio de dos mil veintiuno –por el que se desechó el diverso recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de diecinueve de mayo de la presente anualidad, por el que a su vez desecha la demanda inicial de medios preparatorios a juicio en general- con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numerales 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. Los agravios que esgrime el quejoso, se encuentran glosados de la foja 02 dos a la 21 veintiuno del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrime el inconforme, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, con número de registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero

"Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de queja que el inconforme hizo valer contra el auto de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, emitido en el expediente S/N/2021-3, por el que la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, no admitió el diverso recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de

diecinueve de mayo de la presente anualidad, por la que a su vez desechó la demanda inicial de medios preparatorios a juicio en general, es el **correcto** en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 553, fracción III¹; asimismo, el recurso de queja fue hecho valer oportunamente **dentro** del plazo de dos días que para ello concede el ordenamiento procesal aplicable en su artículo 555², dado que, la resolución recurrida, fue notificada mediante Boletín Judicial **7745** de cuatro de junio de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos el siete de junio de la presente anualidad –foja cincuenta y ocho vuelta del toca civil en que se actúa- y su escrito de queja lo presentó ante la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del estado, el ocho de junio del año que transcurre; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los dos días referidos; de ahí que, el medio de impugnación fue hecho valer oportunamente.

CUARTO. Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de queja que esgrime la parte actora ***** , estimando que los mismos resultan **INOPERANTES**

¹ **ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede: (...) **III.- Contra la denegación de la apelación:** (...)

² **ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los **dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida** o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

en un aspecto; y, **FUNDADOS** en otro, en razón al siguiente orden de consideraciones:

En el caso, las locuciones de inconformidad que esgrime el recurrente, atinentes a que -en su concepto- la Juez natural al desechar su demanda inicial de medios preparatorios a juicio en general, omitió analizar que la misma cumplía con los requisitos que para ello contempla el Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos en su arábigo 350 y que a esto debió sujetarse para admitirla; que tampoco advirtió que el inconforme si tiene legitimación para plantear dicha demanda ante el órgano jurisdiccional, dado su carácter de copropietario del bien raíz que describe; y que no es necesario que los tres copropietarios promuevan dicha instancia judicial, sino que basta que lo haga cualquiera de ellos; tales motivos de agravio devienen **INOPERANTES**, en virtud de que esos alegatos se encuentra dirigidos a combatir el **fondo** de la resolución en la que la Juez primaria determinó desechar la demanda inicial formulada por el disconforme y **no** forma parte de la presente *litis* en la que **sólo** se analiza la procedencia o no del recurso de apelación que *****

***** , hizo valer contra la resolución de dos de junio de dos mil veintiuno, emitido en el expediente S/N/2021-3, por el que la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, no admitió el diverso recurso de

apelación interpuesto en contra de la resolución de diecinueve de mayo de la presente anualidad, por la que desechó la demanda inicial de medios preparatorios a juicio en general, puesto que los aspectos de cumplimiento de los requisitos que debe contener una demanda, que se encuentra legitimado para presentarla y que no se requiere que lo hagan los tres copropietarios que señala el inconforme, deben ser dirimidos cuando se resuelva sobre el recurso de apelación que el actor planteó contra esa determinación.

Ahora bien, resultan **FUNDADOS** los argumentos que esencialmente sostiene el recurrente en el sentido de que la Juez natural al negar la procedencia del recurso de apelación que hizo valer contra la diversa determinación en la que desechó la demanda inicial de medios preparatorios a juicio en general, vulnera su derecho fundamental de acceso a la justicia, dado que no realiza una interpretación conforme del Código Procesal Civil vigente en el estado en sus numerales 270³ y 356 último párrafo⁴.

³ **ARTICULO 270.- Disposiciones del Juez para conceder o negar la diligencia.** El Juez puede disponer lo que crea conveniente, para cerciorarse de la legitimación del que solicita la diligencia preparatoria; así como de la urgencia de la misma.

Contra la resolución que concede la diligencia preparatoria no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue habrá el de apelación en el efecto suspensivo, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme.

⁴ **ARTICULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada.** El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: (...) El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna

Esto es así, porque, la Juez *A quo* para desechar el mencionado recurso de apelación que el actor hizo valer contra la resolución de desechamiento de su demanda inicial en la que promovía medios preparatorios a juicio en general, sólo lo hizo con fundamento en que el Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en su arábigo 356 último párrafo, que prescribe que contra la resolución que desecha una demanda inicial procede el recurso de queja, sin advertir que tal interpretación restrictiva que sirve de fundamento a la Juez de primer grado para colegir con la improcedencia del recurso de apelación referido, contraviene los principios de exhaustividad, congruencia y claridad que debe contener cualquier determinación jurisdiccional, así como el derecho fundamental de acceso a la justicia bajo la perspectiva de un recurso efectivo, como enseguida se explica.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....”*

irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja.

“...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*

De los artículos transcritos, podemos señalar, que por lo que se refiere al Pacto Federal en su dispositivo 14, éste contiene la prerrogativa de audiencia y tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales han sido definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa; es decir, otorgan al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impuesta a las autoridades.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 16, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan; esto es,

que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustente criterio en el sentido de que todas las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales para cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben encontrarse debidamente fundamentadas y motivadas, como se lee del siguiente criterio

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos*

aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso⁵.”

⁵ Novena Época, Núm. de Registro: 176546, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 139/2005, Página: 162.

La Juez primaria al resolver la improcedencia del recurso de apelación que el inconforme planteó contra la diversa resolución que determinó desechar la demanda inicial a través de la cual el inconforme promovía medios preparatorios a juicios en general, consideró que no es recurrible en apelación, sino en queja.

Sin embargo, tal conclusión no es compartida por este tribunal *Ad quem*, ya que la motivación y fundamento de la Juez *A quo* es inexacta y contraria el derecho a una tutela judicial efectiva, dado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció que en ellos se consagra el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.

El derecho fundamental en comento, conforme al criterio de nuestro Alto Tribunal, posibilita que toda persona, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, puede acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a

defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De ahí que el acceso efectivo a la justicia comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos, a saber: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

En ese orden, nuestro Alto Tribunal ha determinado que la tutela judicial efectiva consagrada como derecho fundamental en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷,

⁶ En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dos, Serie C. No. 97, párrafos 50 y 52, en la que sostuvo que la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada como derecho humano en los numerales que se citan de la mencionada Convención.

⁷ Se determinado que la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada como derecho humano en el artículo 17 constitucional en las jurisprudencias siguientes: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA

garantiza al particular el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los *órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución. Por consiguiente, la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción. Sobre ese último particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, “Palacios, Narciso–Argentina”, de veintinueve de*

REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.” (Novena Época. Registro: 188804. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Septiembre de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 113/2001. Página: 5). “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.” (Novena Época. Registro: 172759. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Abril de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 42/2007. Página: 124).

septiembre de mil novecientos noventa y nueve, estableció: "...61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción."

Conforme con el principio citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Juez debe buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción. Ese principio se encamina a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho fundamental, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, al determinar que: *"...el acceso a la justicia como elemento esencial del*

contenido de la tutela, consiste en provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en la decisión de un Juez. En este acceso, o entrada, funciona con toda su intensidad el principio «pro actione» que, sin embargo, ha de ser matizado cuando se trata de los siguientes grados procesales que, eventualmente puedan configurarse. El derecho de poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la propia Ley Suprema»⁸.

Por lo tanto, en el acceso a la jurisdicción, determinó el Tribunal Constitucional español, *“el derecho a la tutela judicial exige de los órganos jurisdiccionales que interpreten las normas procesales que condicionan ese acceso en el sentido más favorable a la eficacia del mencionado derecho fundamental (STC 159/1990), siendo de obligada observancia el principio hermenéutico «pro actione»⁹.*

En congruencia con la hasta aquí expuesto, es dable establecer que el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado con el principio *pro actione*, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o

⁸ STC 37/1995, de siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, párrafo 5 –fundamentos jurídicos–.

⁹ STC 136/1995, de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, párrafo 2 –fundamentos jurídicos–.

interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, se debe tener presente la *ratio* de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

Lo anterior, no implica, conforme lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la eliminación de toda formalidad o requisito, ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos. Con otras palabras, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, los requisitos y formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los

Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los juicios o recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos juicios o recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los requisitos y presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los juicios o recursos intentados¹⁰.

En síntesis, los requisitos para la admisión de los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador son de interpretación estricta, a efecto de no limitar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, haciendo posible en lo esencial el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine*¹¹ e *in dubio pro actione*, la

¹⁰ Así lo ha establecido la Primera Sala en la jurisprudencia siguiente: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL." (Época: Décima Época. Registro: 2005917. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014. Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2014. Página: 325).

¹¹ Conforme a la interpretación en la tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.) el segundo párrafo del artículo 1 constitucional, las normas relativas a

interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse, los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados. Con otras palabras, si bien es cierto los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular el derecho fundamental de tutela judicial efectiva¹², no menos lo es que los requisitos y formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia misma de ese derecho¹³.

los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). La tesis en comento, tiene el rubro y datos de identificación siguientes: "DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (Décima Época. Registro: 2003974. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII. Julio de 2013. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXIV/2013. Página: 556).

¹² Ese margen de apreciación de los Estados ha sido reconocido por la Primera Sala en las tesis siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO HACE PROCEDENTE AQUEL RECURSO." (Décima Época. Registro: 2002906. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII. Febrero de 2013. Tomo 1. Materia(s): Común. Tesis: 1a. XLVIII/2013. Página: 843). "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS." (Décima Época. Registro: 2002907. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII. Febrero de 2013. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XLVII/2013. Página: 843).

¹³ En términos similares se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al resolver el caso *Ashingdane c/Royaume-Uni*, el 28 de mayo de 1985, A. 93, párrafo 57.

Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos establecidos en ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican¹⁴.

Entendido los alcances del derecho a una tutela judicial efectiva, este órgano colegiado tripartito estima que a partir de una interpretación “*pro actione*” de la legislación procesal civil en el estado de Morelos en sus numerales 270 y 356 último párrafo, es posible sostener que las resoluciones dictadas para desechar una demanda inicial en la que se **plantean medios preparatorios a juicio en general**, sí son susceptibles de someterse a control ordinario de legalidad, es decir, sí pueden ser recurridas **mediante el recurso de apelación**.

Esto es así, porque si bien es cierto el Código Procesal Civil en el estado de Morelos en su artículo 356 último párrafo señala que contra el auto que desecha una demanda inicial procede el recurso de

¹⁴ De manera similar se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español en la sentencia 90/2013, de veintidós de abril de dos mil trece, párrafo 3 –fundamentos jurídicos–.

queja; también lo que el arábigo **270** de dicho ordenamiento adjetivo, dispone que contra la resolución que niegue las diligencias de medios preparatorios a juicio, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme.

Ahora bien, si tenemos dos normas aparentemente encontradas, una correcta hermenéutica jurídica, **basada tanto en el principio de especialidad que rigen a los juicios, cuanto en una interpretación conforme a la que debe interpretarse esas normas aparentemente contradictorias**, nos orienta a concluir con la procedencia del recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la determinación que niegue la procedencia de los medios preparatorios a juicio.

Sirve de sustento a lo anterior el contenido del criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Registro: 162250, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.7o.C.66 K, Página: 99, bajo los siguientes rubro y texto:

“ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.

Del mismo modo que los ciudadanos tienen un derecho constitucional para defender sus derechos en un proceso establecido por el legislador, también tienen el derecho a acceder a los recursos previstos legalmente para impugnar las resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia. Lo anterior es así,

porque el recurso es la continuación del proceso, dado que a través de éste, el órgano ad quem revisa la decisión del órgano a quo; de manera que los principios de defensa, igualdad de las partes, contradicción e igualdad jurídica en la aplicación de la ley, también son aplicables al derecho de acceso a los recursos. De ahí que, cuando el ordenamiento procesal regula un recurso, el acceso al mismo por la parte que sufre un perjuicio en sus derechos, se encuentra comprendido dentro de los derechos a la tutela judicial efectiva y de administración de justicia. Sin embargo, si bien el derecho a los recursos es de base constitucional, porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde su configuración legal al legislador ordinario, pero dicha facultad no es omnímoda ya que sólo puede limitar el acceso a los recursos en aras de proteger otros derechos fundamentales. Así es, el legislador no puede crear obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas por un acto procesal, acceder de inmediato a una segunda instancia. Por su parte, los Jueces y tribunales tienen el deber de aplicar e interpretar las disposiciones legales que regulan los recursos, **en la forma más favorable a su admisión, ya que el acceso a éstos, se rige por los mismos principios del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que constituyen la continuación del proceso;** de tal manera que, al existir un medio de defensa para impugnar las resoluciones del Juez del proceso, la parte afectada tiene los siguientes derechos: a) a interponer el medio de defensa sin que se le exijan requisitos desproporcionados; b) a que se admita el recurso, salvo que exista un impedimento legal para ello, pero dicho impedimento deberá interpretarse en el sentido más favorable al recurso; c) a que los impedimentos legales que obstaculizan el acceso a los recursos, se apliquen sin formalismos y atendiendo a la finalidad de éstos; d) a que se tramiten los recursos con arreglo a los principios de igualdad y contradicción; y e) a que se dicte una

resolución de fondo en segunda instancia que resuelva en sus méritos la controversia planteada por el recurrente. En suma, el libre acceso a los recursos para poder plantear en ellos las cuestiones que afectan los derechos de las partes en un proceso, es una condición necesaria para que resulten efectivos los derechos a la tutela judicial y a la administración de justicia. Ello supone que el legislador debe configurar el acceso a los recursos mediante una ley que establezca los términos, formas y modos de tramitarlos; pero está impedido para establecer libremente límites a ese derecho, ya que sólo puede hacerlo en forma restrictiva y para dar cobertura o proteger otros bienes constitucionalmente garantizados, y observando que no sean desproporcionadas las cargas que esos límites impongan a los justiciables. Por su parte, los Jueces y tribunales deben interpretar las normas que regulan la tramitación de los recursos en el sentido más favorable que permita el acceso a las partes a una segunda instancia, evitando introducir o hacer interpretaciones estrictas de las disposiciones legales que impidan el acceso a los medios de defensa legal.”

Ello es así, tanto, porque en el caso, conforme **al principio de especialidad** que reviste el juicio planteado que contempla en forma expresa la procedencia de ese recurso de apelación en el efecto suspensivo, contra la determinación del Juez natural que niega la procedencia de las medidas preliminares a juicio solicitadas por el inconforme a través de su demanda inicial; cuanto, porque conforme al principio *pro persona* obliga a todo juzgador a realizar una interpretación conforme a la cual una norma que acepte diversas interpretaciones o que existan dos normas aparentemente encontradas, debe preferirse aquella

que incluya los derechos fundamentales de toda persona y **no** la que los excluya.

Conforme a lo expuesto, por regla general las resoluciones dictadas en cualquier procedimiento pueden ser atacadas en las vías ordinarias, lo que garantiza el derecho de tutela judicial efectiva y además otorga seguridad jurídica a las partes, al permitir que de manera inmediata los órganos locales puedan decidir sobre la legalidad de temas planteados a su potestad jurisdiccional.

De lo dispuesto en dichos preceptos y atendiendo a la finalidad perseguida por el legislador a través de la introducción del recurso de apelación en el efecto suspensivo cuando se niegue la procedencia de los medios preparatorios a juicio, se puede afirmar que el artículo referido **-270-** constituye **una norma especialmente** diseñada en materia de impugnación para el procedimiento de medios preparatorios a juicio en general, **por lo que atendiendo al principio de especialización** de la norma, ésta resulta determinante a fin de establecer que las resoluciones emitidas por el juzgador en las que determina la improcedencia de las diligencias peticionadas para preparar el juicio en general, es la que cobra aplicación, **por regir en forma específica el desarrollo de ese procedimiento en el que se plantean medios preparatorios a juicio y no la hipótesis general que contempla el diverso numeral 356 último párrafo** que prevé el recurso de queja contra el auto que desecha una demanda

inicial, en virtud de que esta última norma debe considerarse como una regla general aplicable para todo tipo de juicios, **excepto** con aquellos otros que por su regulación especial, tienen reservado un procedimiento diferente y medios ordinarios específicos.

Al respecto sirve de sustento, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Novena Época, Registro digital: 165344, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.220 C, Página: 2788.

“ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. *La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con*

anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, **3. Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).** En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales.

Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelén o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.”

Lo que resulta lógico y congruente con el contenido de ambos dispositivos, que en la parte que

interesa el numeral **270** literalmente establece: “(...) *Contra la resolución que concede la diligencia preparatoria no habrá ningún recurso. **Contra la resolución que la niegue habrá el de apelación en el efecto suspensivo**, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme.*”; mientras que el artículo 356 último párrafo del ordenamiento procesal invocado, dispone: “(...) *El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. **El que la deseche es impugnabile en queja**.*”, dicha antinomia como ya se señaló, sólo es aparente, toda vez que la misma debe resolverse a través del **principio de especialidad de la norma** que rige el procedimiento dentro de un juicio especial; o, bien, mediante una interpretación conforme de dichos dispositivos, para permitir el acceso real y efectivo de una administración de justicia, tanto la determinación que niega la admisión de una demanda en juicios en general, procede el recurso de queja, excepto cuando un juicio especial tenga contemplado algún otro recurso contra el desechamiento de esa demanda; cuanto aquellas otras resoluciones que se emitan dentro de un procedimiento de medios preparatorios a juicio y desechen las diligencias peticionadas, en cuyo caso procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, **amén de que** sobre dicho juicio existe normativa expresa que así en forma explícita lo

contempla.

En efecto, no se advierte que haya sido la intención del legislador que tales determinaciones sean recurribles **simultáneamente** en recurso de apelación en el efecto suspensivo y queja; por el contrario, el contenido de los apartados en los que se encuentra consideradas los arábigos que se analizan, corrobora la interpretación conforme aquí establecida, puesto que mientras el artículo 356 último párrafo **se encuentra contemplado en el LIBRO SEGUNDO TITULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO que en su CAPITULO I regula LA FASE EXPOSITIVA DEMANDA Y CONTESTACION**; el diverso numeral 270 **se ubica dentro del TITULO SEXTO que regula los ACTOS PREJUDICIALES y en el CAPITULO I específicamente contempla los MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EN GENERAL**, lo que también fortalece el sentido interpretativo señalado en la presente resolución

En ese orden de ideas, si el legislador expresamente consideró la posibilidad de impugnar esas determinaciones (desechamiento de demanda inicial), válidamente se puede concluir que las resoluciones o determinaciones emitidas en el juicio de medios a preparatorios a juicio que desechen o decreten la improcedencia de las medidas preeliminarias a juicio, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y, a esa hipótesis debe estarse; mientras que el desechamiento de una

demanda inicial en general procede el recurso de queja, excepto si ese desechamiento se emite dentro de un juicio especial que contiene una regulación específica en materia de recursos.

En cuyas condiciones, resulta **FUNDADO** el recurso de queja interpuesto por la parte actora ***** , en contra del auto de fecha dos de junio de dos mil veintiuno –emitido en el expediente S/N/2021-3, por el que la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, desechó el diverso recurso de apelación interpuesta en contra de la resolución de diecinueve de mayo de la presente anualidad, por la que a su vez desechó la demanda inicial de medios preparatorios a juicio en general dentro de los autos del expediente civil S/N/2021-3, relativo al JUICIO DE MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN GENERAL, promovido por ***** , en contra de ***** , toda vez que en la especie procede el recurso de apelación en efecto suspensivo, dado que así lo dispone en forma expresa el ordenamiento adjetivo de la materia en su artículo 270.

Amén de que dicho medio ordinario fue interpuesto en tiempo y forma, dado que la resolución de data diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, fue notificada al recurrente, mediante boletín judicial número **7739** de fecha veintisiete de mayo del año en curso surtiendo efectos el veintiocho de mayo de dicha anualidad, mientras

continuar el recurso dentro de los diez días siguientes, mediante la presentación ante la misma del escrito que contenga la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución recurrida, señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones y documentos, en segunda instancia; y, designe abogado patrono en Segunda Instancia, apercibido que en caso de no hacerlo todas las notificaciones se le harán por boletín Judicial como lo mandata el ordenamiento adjetivo de la materia en su numeral 133. Sin que en el caso sea procedente dar vista al demandado, porque hasta la presente etapa procesal no se ha integrado la litis. Notifíquese personalmente y cúmplase.”

El Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, proveerá lo que en Derecho corresponde para dar cabal cumplimiento a la presente resolución, esto es, para remitir a la Sala que se encuentre en turno, las constancias correspondientes para la substanciación del recurso de apelación referido.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafos primero y segundo; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8.1. y 25; en el Código Procesal Civil vigente en sus numerales 270, 530, 531, 532, fracción II, 534, fracción II, 535,

fracción I y demás relativos aplicables, es de resolverse, y se.-

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la presente resolución, es **FUNDADO** el recurso de queja interpuesto por la parte actora *****
***** ***** , en contra del auto de fecha dos de junio de dos mil veintiuno –por el que se desechó el diverso recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de diecinueve de mayo de la presente anualidad, por el que a su vez desecha la demanda inicial de medios preparatorios a juicio en general- emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dentro de los autos del expediente civil S/N/2021-3, relativo al JUICIO DE MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN GENERAL, promovido por *****
***** ***** , en contra de ***** *****
***** ***** , **por consiguiente, se REVOCA el auto materia de la alzada, para quedar en los términos siguientes:**

“Cuernavaca, Morelos; a dos de junio de dos mil veintiuno.

Con fundamento en lo que dispone el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 270, 530,

531, 532, fracción II, 534, fracción II, 535, fracción I, se admite en el EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que *** , hizo valer en contra de la resolución de diecinueve de mayo de la presente anualidad, por la que la Juez A quo desechó la demanda inicial de medios preparatorios a juicio en general dentro de los autos del expediente civil S/N/2021-3, relativo al JUICIO DE MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN GENERAL, promovido por ***** , en contra de ***** , requiérase al recurrente se presente ante la Sala que por turno corresponda conocer de dicho medio ordinario a continuar el recurso dentro de los diez días siguientes, mediante la presentación ante la misma del escrito que contenga la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución recurrida, señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones y documentos, en segunda instancia; y, designe abogado patrono en Segunda Instancia, apercibido que en caso de no hacerlo todas las notificaciones se le harán por boletín Judicial como lo mandata el ordenamiento adjetivo de la materia en su numeral 133. Sin que en el caso sea procedente dar vista al demandado, porque hasta la presente etapa procesal no se ha integrado la litis. Notifíquese personalmente y cúmplase.”**

SEGUNDO. El Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, proveerá lo que en Derecho corresponde para dar cabal cumplimiento a la

presente resolución, esto es, para remitir a la Sala que se encuentre en turno, las constancias correspondientes para la substanciación del recurso de apelación referido.

TERCERO. Con copia certificada de la presente resolución, **remítanse los autos al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos,** háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente y, cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-